

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2013

ACTOR: COALICIÓN “5 DE MAYO”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticuatro de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver lo autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Catalina López Rodríguez, quien compareció en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/13, emitido por el Consejo General en cita, el nueve de mayo de dos mil trece, por el que resuelve sobre la candidatura común a miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Distrito Electoral Uninominal número 3 con cabecera en Zacatlán, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se

advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-054/12, por el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

b. Criterios para el registro de candidatos. El diez de abril de dos mil trece, los integrantes del Organismo Administrativo Electoral del Estado, en sesión ordinaria aprobaron el acuerdo CG/AC-038/13, por el cual se emiten criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y se aprueba el manual respectivo.

c. Solicitud de registro. Con fechas veintisiete y veintiocho de abril y nueve de mayo del año que transcurre, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a miembros de los Ayuntamientos; y de registro directo de candidatos a Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional.

d. Informe sobre candidaturas comunes. Mediante el memorándum identificado con la clave IEE/DPPM-0755/13 de nueve de mayo del año en curso, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de dicho órgano, el informe sobre solicitudes de registro de candidatos presentadas por diversos institutos políticos a través de los cuales apoyan candidaturas comunes.

e. Aprobación de candidaturas. El nueve de mayo de dos mil trece, el citado Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-055/13, por el que resuelve diversas solicitudes de registro supletorio, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

II.- Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, la coalición actora interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el once de mayo de dos mil trece, mismo que fue turnado el doce de mayo siguiente a la Presidencia del referido Instituto para su tramitación.

b. Remisión del expediente. Mediante oficio IEE/PRE/2665/13 de treinta de mayo del año en curso, firmado por el Consejero Presidente del Organismo Administrativo Electoral, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el recurso de apelación para su sustanciación, al cual se adjuntó el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y las demás constancias que se estimaron necesarias para resolver.

c. Turno. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-088/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

d. Requerimiento. El cinco de junio del año en curso, y toda vez que la responsable no dio cumplimiento a lo previsto por el

artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, toda vez que el trámite de publicitación del recurso no correspondía al acto impugnado, razón por la cual, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, instruyera al Secretario Ejecutivo del mencionado Órgano Administrativo cumpliera con dicha obligación, y una vez hecho lo anterior, remitiera las constancias correspondientes para la correcta integración y resolución de esta apelación.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó la interposición del recurso, dictó auto de recepción, realizó la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente.

d. Comparecencia de tercero interesado. El siete de junio del año en curso, el mencionado funcionario electoral certificó la interposición de escrito de tercero interesado, correspondiente al representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”; el mismo día elaboró la razón de retiro con relación al medio de impugnación.

e. Cumplimiento. El catorce de junio de dos mil trece, mediante oficio IEE/PRE/3080/13, firmado por el Consejero Presidente del Organismo Administrativo Electoral, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho con fecha cinco de junio de dos mil trece.

f. Radicación. En la misma fecha, se radicó en la ponencia el recurso de apelación, por el cual se tuvo a la ciudadana Catalina López Rodríguez en su carácter de representante de la Coalición “5 de Mayo”, promoviendo el presente medio de impugnación.

g. Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.

El veintiuno de junio de dos mil trece, se dictó proveído en el que se determinó tener por recibido el recurso de apelación; por reconocida la personería de las partes; por ofrecidas y admitidas sus pruebas, admitir la demanda y al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente, se ordenó cerrar la instrucción; formular el proyecto de resolución; y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por la Representante Propietaria de la Coalición “5 de Mayo” acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra del acuerdo AC/CG-055/13 emitido por el Consejo General mencionado por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013 y en segundo termino porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Tercero Interesado. El artículo 355 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define al tercero interesado como aquel partido político o coalición que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

En el presente recurso se les reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición “Puebla Unida”, a través de su representante propietario acreditado ante el precitado Consejo General, por reunir los requisitos para la validez de su comparecencia: contar con un derecho incompatible con el de la coalición actora; además de acudir oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior, como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario del Órgano Electoral responsable, que reciba un medio de impugnación dictará auto de recepción y, mediante cédula que fije

en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

De las constancias que obran en autos, en particular de la cédula de fijación en estrados se advierte que los escritos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicitación de la demanda, ya que de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las veintitrés horas con treinta minutos del cinco de junio y finalizó a la misma hora del día siete siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el siete de junio del año en curso, la Coalición “Puebla Unida”, por medio de su representante propietario interpuso su escrito como tercero interesado a las diez horas con treinta minutos; esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de José Roberto Orea Zarate, como representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se le tiene por reconocida con base en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el siete de junio de la presente anualidad.

Finalmente, en su escrito manifiesta tener un interés contrario al de la actora, de ahí que pretenda la subsistencia del acto reclamado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Con independencia de las causales que de oficio pudieran advertirse, en primer término se analizarán los planteamientos hechos valer por la responsable y los terceros interesados.

Citas textuales

En autos consta que la Autoridad Responsable y la coalición “Puebla Unida”, expusieron como causal de improcedencia, lo que a continuación se transcribe:

La Autoridad Responsable manifestó:

“...En efecto, el acuerdo CG/AC-055/13, aprobado el nueve de mayo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, no afecta su esfera de derechos, en razón de que, como se advierte de su escrito de recurso de apelación fue dictado por autoridad competente y facultada para ello, aunado a que no aduce una violación directa a sus derechos.

...

El sincretismo jurídico transcrito, es el razonamiento fundamental sobre el que gira toda la expresión de agravio que hace el impetrante, razonamiento del cual explicaremos

es carente de toda lógica y como consecuencia improcedente, arribando a la conclusión en primer punto que el acto combatido se encuentra ajustado a derecho, y en segundo punto que de la integridad de la interposición del recurso, no se puede advertir infracción real, material y actual a la esfera de los derechos e interés legítimo de la actora, ya que en nada le perjudica al incoante el acuerdo que hoy recurre.

...

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de la actora se sustenta en que, en su escrito de recurso de apelación, no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Esto en razón que en términos del artículo 58 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los afectados y tendrían legitimidad para promover el presente medio de impugnación, lo serían los partidos políticos que apoyen la candidatura, lo cual en la especie no ocurre, tal y como se establece en el numeral citado que se transcribe a continuación: ...

Por lo anterior, se puede observar que el recurso interpuesto por la hoy actora, no advierte una infracción real, material y actual a la esfera de sus derechos ni a su interés legítimos del actor; es decir, no se advierte la exigencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos de la actora, por lo que la hoy recurrente no acredita de qué manera se vulneran sus derechos.

Es evidente que la incoante carece de interés jurídico para promover el recurso de apelación que se atiende, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **“de fecha 9 de mayo de 2013 identificado con la clave CG/AC-055/13”**, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata.”

Énfasis añadido

Por su parte, el representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, refirió:

“Es pretensión del tercero interesado demostrar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se basa en argumentaciones por demás subjetivas o en meras generalizaciones, e incluso llega a encuadrarse en la figura de la frivolidad en la promoción, ya que aunque anuncia una impugnación dirigida a un municipio en lo particular, en

ninguna parte del cuerpo de su escrito hace un estudio respecto de los elementos que fueron analizados de manera individualizada y pormenorizada por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación. Asimismo, que la apelante parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, equivocados (sic) interpretaciones de los preceptos legales, y no vincula sus supuestos agravios con las pruebas aportadas las que, en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos afirmados.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

En la especie RESULTA INCONTROVERTIBLE que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que impide entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En efecto, del análisis del escrito de agravios debe establecerse que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que la apelante carece de interés jurídico procesal para impugnar el acuerdo señalado como reclamado, en virtud de que los planteamientos formulados para revocar la resolución reclamada no acreditan que alguno de sus derechos políticos electorales haya sido violado. Aunque la recurrente pretenda a través de la apelación justificar su intención, señalando omisiones atribuibles a la autoridad responsable, tratando de hacer valer supuestas violaciones cometidas a los estatutos y documentos de la vida interna del partido que apoya la candidatura común, aún y cuando, como ya lo señalamos, legal y jurisprudencialmente se encuentra impedido para ello.

...

En consecuencia, de conformidad con el artículo 369, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el presente medio de impugnación debe considerarse improcedente porque el promovente no acredita su interés jurídico.

Además, la resolución impugnada identificada con el número CG/AC-055/13, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, refiere que son derechos de los partidos políticos, en términos del artículo 42, fracción VI del código electoral poblano, apoyar candidaturas comunes así como constituir coaliciones y fusiones en los términos del propio código.

En esta virtud, si el apoyo de candidaturas comunes está regido de conformidad con las disposiciones contenidas en los Estatutos y los Reglamentos que rigen la vida interna de los partidos políticos que conforman la coalición PUEBLA UNIDA y el partido político ya identificado que apoyan

candidatura común, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 58 bis del ordenamiento electoral local, resulta incontrovertible que los actos cuestionados por la recurrente se encuentran en el ámbito de la vida interna de todos los partidos políticos que registraron esas candidaturas comunes y que sucedió con base a la aplicación de los documentos básicos de todos los institutos políticos, con la determinación de los órganos competentes que deben intervenir para autorizar el apoyo a candidatos comunes, cuando se trata de entidades que no forman parte de la coalición.

Por tanto, cualquier argumento de un partido político ajeno a los integrantes de la coalición PUEBLA UNIDA, o del partido que apoya la candidatura común, dirigido a manifestar que se vulnera la normatividad interna de cualquiera de los partidos, tal infracción sólo podría ser reclamada por los militantes de los demás institutos políticos que integran la coalición, o en su caso, por los militantes y los órganos del partido que se vieran afectados por la vulneración a su normativa interna.

Énfasis añadido

Enunciación de las causales de improcedencia.

De las transcripciones anteriores, se desprende que la autoridad responsable invocó, en síntesis, como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico de la parte actora en el medio de impugnación, derivado de que no se advierte infracción real, material y actual a la esfera de los derechos e interés legítimo de esta.

Por su parte, la coalición “Puebla Unida”, en su carácter de tercero interesado, en síntesis, hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

1. La falta de interés jurídico basada en que los planteamientos formulados por la recurrente, para revocar la resolución reclamada, no acreditan que alguno de sus derechos políticos electorales se hayan violado, la cual coincide en lo esencial, con lo señalado por la responsable.

2. Adicionalmente, la citada falta de interés jurídico la sustenta en el argumento consistente en que el apoyo de candidaturas comunes se encuentra regido por las disposiciones contenidas en los estatutos y los reglamentos que rigen la vida interna de los partidos políticos que conforman la coalición “Puebla Unida” y los partidos políticos que apoyan la candidatura común; por lo tanto, esto sólo podrá ser reclamado por los militantes de los institutos políticos que integran la coalición.

3. Que el recurso de apelación promovido por la coalición actora se basa en argumentaciones subjetivas o generales, llegando a encuadrarse en la figura de la frivolidad de la promoción.

Metodología.

Para realizar el estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y el tercero interesado, en primer lugar, se abordará el estudio relativo a la falta de interés jurídico así como en la indebida intromisión en los asuntos internos de los partidos políticos, precisados en los números 1 y 2, de la síntesis que antecede, dada la estrecha vinculación que existe entre ellas.

Hecho lo anterior, se estudiará lo expuesto por el tercero interesado, en el sentido de que el escrito de apelación es frívolo, identificado con el número 3 de la mencionada síntesis.

a. Falta de interés jurídico e indebida intromisión en la vida interna de los partidos políticos.

Con relación a los puntos identificados con los números 1 y 2, conviene establecer que el interés jurídico puede clasificarse de distintas formas que, a su vez, dan a sus titulares la facultad de incoar un medio de impugnación; siendo éstas, el interés directo y personal (conocido como interés jurídico en sentido estricto), los intereses colectivos, difusos e incluso en la actualidad, el denominado interés legítimo, derivado de las trascendentes reformas constitucionales de junio del año dos mil once.

En el particular, no se actualiza la causal de falta de interés jurídico de la coalición actora y el consecuente desechamiento del medio de impugnación, que hacen valer la responsable y el tercero interesado, porque del escrito de expresión de agravios se advierte que la recurrente ejerce la acción con base en su interés como vigilante del proceso electoral y corresponsable de su organización, de ahí que no se trate de un derecho subjetivo que corresponda exclusivamente a sus obligaciones y prerrogativas como participante en los comicios, sino que se trata de un interés colectivo que tiene que ver con los actos realizados durante la fase de preparación de las elecciones, los cuales deben ajustarse a los principios rectores de la materia.

Ello es así, dado que el acto materia de impugnación se vincula con la definitividad de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el particular, las relacionadas con el registro de candidaturas comunes que, en términos de la legislación electoral local, hicieron valer la coalición “Puebla Unida”, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

Determinaciones como las señaladas representan un interés directo y legítimo para los institutos políticos, debido a que en el

registro de candidaturas comunes no sólo es aplicable la normatividad interna de los entes políticos que postulan candidatos conforme a esa figura jurídica electoral, sino además existen actos de autoridad, en el caso concreto, de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación así como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relacionados con la aplicación y observancia de la normatividad electoral local, es decir, fundamentalmente en lo concerniente al artículo 58 bis del ordenamiento invocado, que prevé lo relativo a las candidaturas comunes, los requisitos para su registro y a la necesaria intervención de la autoridad administrativa electoral para tal efecto.

De esa forma, la ley concede acción a los partidos políticos, en su calidad de garantes, para inconformarse con aquellos actos que, de ser ilegales, afectan la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; adicionalmente, como entes políticos cuentan con interés legítimo, en la medida en que se vea afectada su esfera jurídica con los acuerdos, actos o resoluciones emitidos por el Órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado, que en esencia es el responsable de la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la Jurisprudencia 15/2000, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, paginas 23-25 bajo el rubro y texto siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral**Jurisprudencia 15/2000****PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-**

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de calidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de

las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.”

En ese sentido, si la coalición “5 de Mayo” adujo que la autoridad administrativa electoral no observó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el dispositivo legal 58 bis del Código de la materia, en la postulación de candidaturas comunes por parte de la coalición “Puebla Unida” y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, ello obedeció, según su criterio, a que la responsable en el acuerdo impugnado no determinó pormenorizadamente:

- Cuándo fue presentado el consentimiento por parte de los referidos partidos políticos.
- Qué órgano directivo fue el que aprobó que dichos institutos políticos apoyaran postular candidaturas comunes con la mencionada coalición.
- Si los órganos de esos entes políticos eran los facultados, conforme a sus estatutos, para aprobar y apoyar candidaturas comunes con la coalición y;
- La fecha en que cada candidato postulado presentó su consentimiento por escrito.

Por todo lo anterior, la coalición actora considera que se traduce necesariamente en una indebida actuación de la responsable relacionada con el análisis y cumplimiento de los requisitos legales, por parte de los entes políticos que presentaron candidaturas comunes, en términos de lo previsto por el precepto legal citado con antelación.

Como se ve, los reclamos de la coalición actora se vinculan con la puntual observancia del principio de legalidad y no respecto al ámbito de decisión interna de los partidos políticos.

Por lo tanto, lo manifestado por el tercero interesado en el sentido de que al tratarse de normas estatutarias que tienen que ver con la aplicación de los documentos básicos de los institutos políticos que registraron candidaturas comunes, se relaciona con el ámbito de su vida interna, por lo que cualquier infracción sólo podría ser reclamada por los militantes de dichos entes políticos y no afectaría a la coalición actora; el argumento a juicio de esta autoridad resulta equivocado, pues como ya quedó evidenciado en el párrafo precedente, en el contenido del acuerdo materia de impugnación convergen, la actuación intrapartidaria en la postulación de candidaturas comunes a través del consentimiento del órgano directivo indicado en los estatutos para aprobar dichas candidaturas, el consentimiento del candidato y la aceptación de los partidos postulantes, así como la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, encargada de garantizar que sus actos cumplan con los principios de constitucionalidad así como de legalidad, y por ende, en el caso concreto, constatar que la coalición y los partidos políticos que postularon candidaturas comunes, cumplieran cabalmente con los requisitos legales establecidos en el multicitado artículo 58 bis de Código Comicial.

Cuestión distinta sería si lo reclamado por la coalición actora se dirigiera a cuestionar exclusivamente las decisiones adoptadas al seno de los institutos políticos involucrados en las candidaturas comunes, con respaldo en presuntas violaciones a las normas que rigen la vida interna de cada uno de ellos, ya que en ese supuesto, el actor sí carecería de interés para reclamar la regularidad estatutaria de un ente político ajeno.

Sin embargo, cuando se da la concurrencia armónica de normas legales y estatutarias de los partidos políticos en la postulación de candidaturas comunes, es inconcuso que la coalición actora sí tiene interés jurídico y legítimo para impugnar el acto de autoridad objeto de estudio, al tener la calidad de entidad de interés público.

Sirve de sustento y como criterio orientador el contenido de la Tesis XIII/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 29, con el rubro y texto:

“Partido de la Revolución Democrática

VS

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

Tesis XIII/2011

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.- La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-14/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—

Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 29.”

Énfasis añadido.

Conforme al criterio citado, si los partidos políticos cuentan con legitimación para oponerse a la procedencia de un convenio de coalición cuando tal acto implica la vulneración a alguna disposición normativa, por identidad de razón también lo están cuando se trata de la aprobación de los registros de quienes aspiran a un cargo de elección popular, pues en ambos casos lo que se decide es trascendental para el desarrollo del proceso electoral al tratarse de la definición de las opciones que se presentarán ante los electores, aspecto que robustece la conclusión de este Tribunal respecto al interés de la coalición actora para promover los recursos.

De lo anterior, se desprende que la coalición “5 de Mayo”, a través de su representante, cuenta con el interés jurídico y legítimo para combatir el acuerdo impugnado, toda vez que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7, párrafo tercero, del

Código Electoral Local, hipótesis normativa que los sitúa en una posición de garante con relación a los bienes jurídicos tutelados por la materia electoral; y en la especie se aborda un asunto relativo al registro de candidaturas comunes; lo cual, constituye uno de los actos para la realización del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, concretamente en el derecho exclusivo que tienen los partidos para postular candidatos a cargos de elección popular y en ejercicio del voto pasivo que todo ciudadano tiene para acceder a dichos cargos.

Por lo tanto, la coalición actora a fin de vigilar la legalidad del proceso cuenta con el recurso jurisdiccional de apelación ante este Tribunal Electoral, con base en la legislación vigente en sus artículos 3 fracción II, párrafos tercero y cuarto, inciso d) de la Constitución Local, 6, 350 primer párrafo y 355 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En complemento y a juicio de esta autoridad se actualiza, por parte de la recurrente, un interés legítimo para acudir al medio impugnativo, porque a través de su actuación, basada en los artículos 6 y 42 del Código de la Materia, al ser corresponsable en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, además de formar parte de los Órganos Electorales, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no requiere de una afectación cierta, directa e individualizada en sus derechos subjetivos, puesto que al ser una forma de organización política y entidad de interés público, debe promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos, al ejercicio del poder público de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

b. Frivolidad.

Con respecto a la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, identificada con el número 3 de la síntesis citada en párrafos precedentes, consistente en la frivolidad del contenido de la promoción, debe decirse que tal apreciación es incorrecta.

Esto es así, porque de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, estableció que el calificativo *frívolo*, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; de ahí que merezcan tal calificativo aquellas promociones cuya lectura haga evidente que la totalidad del escrito es insustancial.

En cambio, lo anterior no acontece cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o esta es parcial,

ya que ello obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En la especie, los recursos no poseen la característica señalada por el tercero interesado porque del contenido de los escritos de apelación se advierten agravios tendentes a evidenciar la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable en el contenido del acuerdo impugnado, por el incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 58 Bis del Código de la materia para la postulación de ciudadanos al amparo de la figura de candidaturas comunes, así como por la aplicación del referido numeral.

Esas razones son suficientes para sustanciar y resolver de fondo la controversia planteada por la representante de la Coalición “5 de Mayo”, sin que ello implique necesariamente acoger las pretensiones de la recurrente.

En consecuencia y al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia de los presentes recursos de apelación, como enseguida se demuestra.

I. Presentación. El escrito recursal se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el once de mayo de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido plasmado en el libelo de referencia.

II. Personería y Legitimación. La personería de Catalina López Rodríguez, como representante de la Coalición “5 de Mayo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le fue

reconocida por la Autoridad responsable, en el informe circunstanciado firmado por el Consejero Presidente del mencionado Órgano Administrativo Electoral, el trece de junio del año en curso; documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haberse emitido por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Por las razones previamente analizadas, la coalición actora se encuentra en posibilidad de impugnar el acuerdo CG/AC-055/2013, aprobado por el Consejo General del referido Instituto, el nueve de mayo de dos mil trece, al aducir en su escrito recursal que el acto reclamado le causa agravios, en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

III. Oportunidad. El escrito de apelación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que la coalición actora tuvo conocimiento del acto combatido, esto es, el día nueve de mayo de dos mil trece, como consta en sus recursos, razón por la cual, si la impetrante presentó el medio de impugnación ante la responsable el once de mayo del presente año, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo fijado por la ley, habida cuenta que el mismo transcurrió del diez al doce de mayo de este año, con base en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del Código de la materia.

IV. Firma de la representante. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por la representante de la Coalición “5 de Mayo”, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. La recurrente acompañó a su escrito de apelación las pruebas que consideró pertinentes, para demostrar sus aseveraciones y expresó los agravios que estimó le causan el acto impugnado.

CUARTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por la recurrente; empero los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este Organismo Jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición actora, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional y otro

VS

***Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán de Ocampo***

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

En ese sentido, los agravios hechos valer por la apelante, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

a) Falta de fundamentación y sobre todo motivación, resultando lesiva de los principios de certeza y legalidad, violando los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, ya que la autoridad responsable omite señalar en el mencionado acuerdo, cuáles fueron las constancias que acreditan que tanto el partido político Pacto Social de Integración, así como cada uno de los partidos que integran la Coalición “Puebla Unida”, presentaron para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y la valoración, en todo caso, de las constancias exhibidas por los institutos políticos para cumplir con el mandato.

b) Falta de fundamentación y sobre todo motivación, al haberse aprobado la candidatura común postulada por la coalición “Puebla Unida” y el instituto político Pacto Social de Integración, por parte de la máxima autoridad comicial local, ya que la consecuencia será que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 262 de la regulación electoral, el nombre de los candidatos aparezca, tanto en el recuadro del partido político Pacto Social de Integración, así como en el recuadro correspondiente a la coalición “Puebla Unida”, lo cual violaría el principio de equidad dado la ilegalidad con que fue aprobada dicha candidatura común.

Además la apelante manifiesta que la interpretación que hace del artículo 58 Bis del Código Electoral, no se permite que las coaliciones puedan postular o apoyar candidaturas comunes.

QUINTO. Litis. Se centra en determinar la legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de nueve de mayo de dos mil trece, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio, para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

Bajo esa perspectiva, en los siguientes considerandos se analizarán de fondo los planteamientos de la coalición apelante.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión de la coalición actora es que este Tribunal deje sin efecto la candidatura común a miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Distrito Electoral Uninominal número 3 con cabecera en Zacatlán, Puebla, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG-AC-055/13, pues en su concepto, no se ajusta a los lineamientos que se desprenden del artículo 58 Bis del Código de la materia.

Para demostrar sus aseveraciones, la coalición apelante señala, por un lado, diversas omisiones de forma y de procedimiento que atribuye tanto a los institutos políticos que postularon la candidatura común como a la autoridad electoral, particularmente a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; las cuales están contenidas en el agravio identificado con el inciso a) de la síntesis expuesta en párrafos precedentes.

Por otra parte, la demandante cuestiona la aplicación que la responsable realiza del numeral invocado y sus consecuencias, ya que en su concepto, la aprobación de las candidaturas comunes repercute negativamente en la equidad en la contienda, debido a que el nombre de los candidatos comunes aparecerán

varias veces en las boletas electorales; cuestiones que están vinculadas con lo reseñado en el inciso b) del resumen de agravios.

Una vez enunciados los motivos de queja de la coalición actora, se analizan de manera individualizada los planteamientos que se desprenden de cada uno de ellos.

Primer Agravio: Ausencia de fundamentación y motivación, derivada del señalamiento de las constancias que presentaron los partidos políticos para cumplir con los extremos del artículo 58 Bis del Código de la materia y su valoración.

Como se señaló con anterioridad, la coalición actora aduce el incumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación a partir de lo que considera omisiones formales y de procedimiento atribuibles a los institutos políticos postulantes y a la autoridad electoral. En particular sus objeciones son las siguientes:

- 1.** No se señala con precisión cuándo fue presentado el consentimiento por parte de Pacto Social de Integración, Partido Político, para apoyar los candidatos postulados por la coalición “Puebla Unida”.
- 2.** No se señala qué órgano directivo fue el que aprobó que Pacto Social de Integración, Partido Político, apoyara la postulación de candidaturas comunes.

3. No se señala si el Órgano del Partido, estaba facultado, de conformidad con sus estatutos para aprobar el apoyo de candidaturas comunes por la coalición “Puebla Unida”.
4. No se señala con exactitud la fecha en que el candidato presentó su consentimiento por escrito, para que Pacto Social de Integración, Partido Político, apoye la candidatura común con la coalición “Puebla Unida”.
5. Tampoco se señaló cuando fue presentada la aceptación de candidaturas comunes de los postulados por la coalición “Puebla Unida”.
6. No se señaló, si la aceptación de las candidaturas comunes fue aprobada por la coalición “Puebla Unida”.
7. Se omite señalar cuál fue el órgano directivo que aprobó el apoyo de Pacto Social de Integración, Partido Político, y si dicho órgano estaba facultado de conformidad con sus estatutos.
8. Existe omisión respecto de la obligación legal de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de informar al Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, sobre la intención de Pacto Social de Integración, Partido Político, de apoyar en candidatura común a los candidatos postulados por la coalición “Puebla Unida”.
9. Se omitió hacer del conocimiento público el apoyo de Pacto Social de Integración, Partido Político, para postular candidatos comunes por la coalición “Puebla Unida”.

10. Se omite señalar con precisión la fecha en que se manifestó el apoyo de Pacto Social de Integración, Partido Político, a los candidatos postulados por la coalición “Puebla Unida”, con las formalidades legales.

11. Se omite señalar la fecha exacta en que fue recibida la documentación de apoyo y aceptación de candidaturas comunes.

Para estar en aptitud de dar respuesta a sus planteamientos debe considerarse que de acuerdo con el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos para que un acto se estime fundado basta con que se señalen los preceptos legales que se estiman aplicables al caso, en tanto que la motivación se cumple cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran con la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Ahora bien, en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3235/2013, SUP-JDC-1821/2012, SUP-JDC-458/2012, SUP-JDC-310/2012 y SUP-RAP-96/2012, entre otros, ha determinado que tratándose de actos complejos, la fundamentación y sobre todo la motivación pueden encontrarse de forma expresa en el propio documento, o bien, en los acuerdos

o diligencias que se hubieran realizado en las fases instrumentales previas a la decisión final.

En el asunto que se resuelve, la aprobación de la candidatura común es un acto complejo que se compone de diversas fases, y en la que intervienen distintos órganos del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus respectivas competencias.

En efecto, el numeral 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala:

“Artículo 58 Bis.- Los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán apoyar candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, así como para los miembros de Ayuntamientos.

Los partidos políticos que apoyen en común a un candidato, deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas, o en su defecto, para aprobar coaliciones o fusiones. Asimismo, se requerirá del consentimiento del candidato, y de la aceptación que los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes señalados, manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común.

El Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, registrará los consentimientos correspondientes, los cuales se informarán al Consejo General para efectos de conocimiento público de los partidos que apoyan a determinada candidatura común, al momento del registro del candidato que corresponda.

El apoyo a un candidato común se formalizará únicamente durante el periodo de registro de candidatos. En dicho periodo, tanto los partidos como los candidatos deberán entregar al Instituto el documento correspondiente en el que consten sus consentimientos respectivos.

Los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y

televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla.

En las boletas respectivas, cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que se apoye.

En caso de partidos políticos que postulen candidaturas comunes y no alcancen el dos por ciento de la votación se aplicará lo previsto en el artículo 318 de este Código.”

De lo anterior se desprende que en la aprobación de candidaturas comunes existen, al menos las siguientes etapas:

I. Preparación: Que comprende los acuerdos al interior de los partidos políticos que pretendan apoyar candidaturas comunes, emitidos por los órganos directivos competentes, así como la aceptación mutua entre candidatos y fuerzas políticas. Esto en ejercicio al derecho que les conceden los artículos 41, 42, fracción VI y 58 del Código invocado.

II. Información: Que comprende la comunicación que realicen las fuerzas políticas a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, del Instituto Electoral Local, para que registre los consentimientos y los haga del conocimiento del Consejo General del citado Instituto, para efectos de conocimiento público. Lo anterior, además, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 105 fracciones VIII y IX del ordenamiento comicial de la entidad.

III. Formalización: La cual se realiza cuando el Consejo General, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción XVIII del Código de la materia, resuelve sobre la solicitud de registro, lo que deberá acontecer únicamente durante el periodo de registro de candidatos.

Como puede apreciarse la aprobación de este tipo de candidaturas reúne las cualidades de un acto complejo, dada la diversidad de acciones que deben efectuarse antes de que se emita la decisión final, en la cual intervienen, al menos dos órganos del Instituto; a saber, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral Local.

Por ese motivo requiere ser analizado en su integralidad, de manera que la fundamentación y motivación pueden encontrarse en cualquiera de los documentos emitidos en las etapas señaladas, o inclusive en sus anexos, y no necesariamente, en el documento final.

A la luz de esa premisa se analizarán las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por la responsable y ofrecidas por la actora, quien respaldó sus pretensiones exclusivamente en la instrumental de actuaciones. Particularmente se tomará en cuenta lo consignado en las copias certificadas de:

- Acuerdo CG/AC-055/2013, que constituye el acto reclamado, aprobado el nueve de mayo de dos mil trece.
- Memorándum IEE/DPPM-0755/13 signado por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de la misma fecha.
- Memorándum IEE/DPPM-0753/13 de nueve de mayo de dos mil trece, signado por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación que contiene la relación de consentimientos registrados por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación,

candidaturas comunes Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

- Comunicación electrónica siete de mayo de dos mil trece, mediante la cuál se convocó a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a mesa de trabajo.
- Acta IEE-27/13 de la sesión de aprobación del acuerdo CG/AC-055/2013.
- Oficio número IEE/DJ-206/2013 de dieciocho de junio de la presente anualidad, que contiene el informe rendido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado.
- Memorándum IEE/DPPM-0992/13 de quince de junio de dos mil trece fecha dirigido al Director Jurídico, mediante el cual rinde informe la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.

Los escritos enunciados poseen pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al ser documentales públicas, por haber sido expedidas por órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; y además porque de acuerdo a lo señalado por el Director Jurídico del multicitado Instituto toda la documentación mencionada en los respectivos informes se encuentra en original en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, del Instituto Electoral local, en los respectivos expedientes de registro de candidatos.

Aunado a lo anterior, los medios de prueba serán valorados de acuerdo al principio de buena fe así como las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que de

acuerdo con el principio de adquisición, las pruebas pertenecen al proceso y no a alguna de las partes.

Del análisis efectuado por este Tribunal se advierte que no asiste la razón a la recurrente ni en los señalamientos particulares ni en el cuestionamiento general por las siguientes razones:

Con relación al concepto de agravio identificado con el número **1**, referente a que la responsable omite señalar con precisión la fecha en que Pacto Social de Integración, Partido Político, hizo del conocimiento de la autoridad comicial su consentimiento para apoyar a los candidatos postulados por la coalición “Puebla Unida”, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que es **infundado**.

Lo anterior porque en autos consta el informe que rinde el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio IEE/DJ-206/2013, de dieciocho de junio de dos mil trece, respecto al procedimiento realizado por dicha Autoridad Electoral Administrativa para el registro de la Candidatura Común a que se refiere el acuerdo impugnado, en el que afirma con toda claridad que todos y cada uno de los registros se realizaron dentro del plazo legalmente establecido, es decir durante la última semana del mes de abril del año en curso.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado con el número **2**, respecto a la omisión de señalar qué órgano de Pacto Social de Integración, Partido Político, aprobó el consentimiento para apoyar a los candidatos postulados por la coalición “Puebla Unida”, tampoco le asiste la razón a la recurrente.

Ello es así, porque en autos consta el memorándum IEE/DPPM-0755/13, de nueve de mayo de dos mil trece, en el cual, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, establece textualmente lo siguiente:

“En la candidatura común citada con antelación, se observa que los consentimientos se presentaron junto con la solicitud de registro y la documentación respectiva a su candidatura común, dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Del mismo modo fue presentado el consentimiento del órgano directivo y Órgano de gobierno competente para aprobar la celebración de las diversas candidaturas comunes entre Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político y la Coalición Puebla Unida.

Asimismo, se presentó el consentimiento de los candidatos así como la aceptación de los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, en la cual se manifiestan respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común, siendo los siguientes:

- *Pacto Social de Integración, Partido Político: Presentan copia certificada del oficio 0043/13, suscrito por Jessica Guadalupe Pérez Aké, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, el cual contiene un extracto correspondiente al acta de Asamblea extraordinaria Estatal de fecha 18 de marzo de 2013, en la cual se aprueba la postulación de candidaturas comunes, en atención a la atribución conferida en el artículo 17 fracción VII de sus Estatutos; y*
- *Coalición Puebla Unida: Presentan copia certificada del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DETERMINA LAS CANDIDATURAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LAS CUALES SE EMITEN LOS APOYOS PARA LAS CANDIDATURAS COMUNES”**, aprobados por la Comisión Política de la coalición Puebla Unida en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2013, en virtud de las atribuciones conferidas en la cláusula décimo primera inciso E) punto 9 del convenio de coalición.”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, es claro que no hubo tal omisión, por lo cual este punto de agravio deviene **infundado**.

A la misma conclusión se arriba en lo que respecta al concepto de agravio identificado con el arábigo **3**, en el que la apelante manifiesta que la responsable tampoco señaló si dicho órgano partidista es el facultado para aprobar el consentimiento antes señalado, ya que de igual forma que en el punto número 2, en el memorándum a que se hizo referencia, se establece textualmente lo siguiente:

“En la candidatura común citada con antelación, se observa que los consentimientos se presentaron junto con la solicitud de registro y la documentación respectiva a su candidatura común, dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Del mismo modo fue presentado el consentimiento del órgano directivo y Órgano de gobierno competente para aprobar la celebración de las diversas candidaturas comunes entre Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político y la Coalición Puebla Unida.

Asimismo, se presentó el consentimiento de los candidatos así como la aceptación de los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, en la cual se manifiestan respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común, siendo los siguientes:

- *Pacto Social de Integración, Partido Político: Presentan copia certificada del oficio 0043/13, suscrito por Jessica Guadalupe Pérez Aké, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, el cual contiene un extracto correspondiente al acta de Asamblea extraordinaria Estatal de fecha 18 de marzo de 2013, en la cual se aprueba la postulación de candidaturas comunes, en atención a la atribución conferida en el artículo 17 fracción VII de sus Estatutos; y*
- *Coalición Puebla Unida: Presentan copia certificada del “**ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DETERMINA LAS CANDIDATURAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LAS CUALES SE EMITEN LOS APOYOS PARA LAS CANDIDATURAS COMUNES**”, aprobados por la*

Comisión Política de la coalición Puebla Unida en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2013, en virtud de las atribuciones conferidas en la cláusula décimo primera inciso E) punto 9 del convenio de coalición.”

Énfasis añadido

En consecuencia, al no existir la aludida omisión, este punto de agravio debe declararse **infundado**.

Ahora bien, en relación al concepto de agravio identificado con el número **4**, respecto a la omisión por parte de la responsable de señalar con precisión la fecha en que cada uno de los candidatos postulados por la coalición “Puebla Unida” presentaron su consentimiento ante la Autoridad Comicial Local, en el supuesto apoyo dado por Pacto Social de Integración, Partido Político, al igual que en el concepto de agravio número 1, en autos consta el informe que rinde el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, respecto al procedimiento realizado por dicha Autoridad Electoral Administrativa para el registro de las Candidaturas Comunes a que se refiere el acuerdo impugnado, en el que manifiesta lo siguiente:

“Por lo anterior, la fecha de entrega de los consentimientos de los candidatos, fueron presentados junto con la solicitud de registro y la documentación respectiva dentro del plazo para el registro de candidatos, de acuerdo al artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, la última semana del mes de abril, que comprendió del día veintidós al día veintiocho...”

Lo que se corrobora con el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de nueve de mayo del año en curso, informa respecto a los consentimientos y solicitudes de registro de candidatos presentadas, que cumplieron con los requisitos que cubrieron los

extremos señalados en el artículo 58 Bis por lo que el agravio expresado resulta **infundado**.

Tocante al concepto de agravio identificado con el número 5, relativo a la omisión de la Autoridad de señalar con precisión la fecha en que cada partido político que integra la coalición “Puebla Unida” o en su caso, la propia coalición hizo del conocimiento de la Autoridad Electoral Administrativa su aceptación al apoyo brindado por Pacto Social de Integración, Partido Político a sus candidatos postulados, de igual manera se arriba a la conclusión que dicho requisito legal se colmó en tiempo y forma de acuerdo al multicitado informe rendido por el Director Jurídico de la Autoridad Electoral Administrativa, y del Memorándum número IEE/DPPM-0755/13, de nueve de mayo de dos mil trece, en el que la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, establece textualmente lo siguiente.

“En la candidatura común citada con antelación, se observa que los consentimientos se presentaron junto con la solicitud de registro y la documentación respectiva a su candidatura común, dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Del mismo modo fue presentado el consentimiento del órgano directivo y Órgano de gobierno competente para aprobar la celebración de las diversas candidaturas comunes entre Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político y la Coalición Puebla Unida.

Asimismo, se presentó el consentimiento de los candidatos así como la aceptación de los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, en la cual se manifiestan respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común, siendo los siguientes:

- *Pacto Social de Integración, Partido Político: Presentan copia certificada del oficio 0043/13, suscrito por Jessica Guadalupe Pérez Aké, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, el cual contiene un extracto*

correspondiente al acta de Asamblea extraordinaria Estatal de fecha 18 de marzo de 2013, en la cual se aprueba la postulación de candidaturas comunes, en atención a la atribución conferida en el artículo 17 fracción VII de sus Estatutos; y

- *Coalición Puebla Unida: Presentan copia certificada del “**ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DETERMINA LAS CANDIDATURAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LAS CUALES SE EMITEN LOS APOYOS PARA LAS CANDIDATURAS COMUNES**”, aprobados por la Comisión Política de la coalición Puebla Unida en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2013, en virtud de las atribuciones conferidas en la cláusula décimo primera inciso E) punto 9 del convenio de coalición.”*

Énfasis Añadido

Por lo anterior, es evidente que la Autoridad Electoral Administrativa, sí cumplió con su obligación legal, por lo cual este punto de agravio resulta **infundado**.

Por lo que respecta al concepto de agravio identificado con el número **6**, la apelante menciona que tampoco se hace referencia a que si dichas aceptaciones fueron aprobadas por cada uno de los Institutos Políticos integrantes de la coalición “Puebla Unida”, o por la propia coalición, dicho agravio es **infundado** toda vez que como ya quedo establecido la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informó respecto a dichos consentimientos, al mencionar expresamente lo siguiente:

“En la candidatura común citada con antelación, se observa que los consentimientos se presentaron junto con la solicitud de registro y la documentación respectiva a su candidatura común, dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Del mismo modo fue presentado el consentimiento del órgano directivo y Órgano de gobierno competente para aprobar la celebración de las diversas candidaturas comunes entre Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político y la Coalición Puebla Unida.

Asimismo, se presentó el consentimiento de los candidatos así como la aceptación de los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, en la cual se manifiestan respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común, siendo los siguientes:

- *Pacto Social de Integración, Partido Político: Presentan copia certificada del oficio 0043/13, suscrito por Jessica Guadalupe Pérez Aké, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, el cual contiene un extracto correspondiente al acta de Asamblea extraordinaria Estatal de fecha 18 de marzo de 2013, en la cual se aprueba la postulación de candidaturas comunes, en atención a la atribución conferida en el artículo 17 fracción VII de sus Estatutos; y*
- *Coalición Puebla Unida: Presentan copia certificada del “**ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DETERMINA LAS CANDIDATURAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LAS CUALES SE EMITEN LOS APOYOS PARA LAS CANDIDATURAS COMUNES**”, aprobados por la Comisión Política de la coalición Puebla Unida en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2013, en virtud de las atribuciones conferidas en la cláusula décimo primera inciso E) punto 9 del convenio de coalición.”*

Énfasis Añadido

Por lo anterior, resulta **infundado** el presente concepto de agravio.

En referencia al concepto de agravio identificado con el número 7, tocante a la omisión de señalar cuál fue el órgano directivo que aprobó el apoyo de Pacto Social de Integración, Partido Político y si dicho órgano estaba facultado de conformidad con sus estatutos, se concluye que al igual que lo establecido para los puntos 2 y 3, en el memorándum número IEE/DPPM-0755/13, de nueve de mayo de dos mil trece, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, establece textualmente lo siguiente:

“Asimismo, se presentó el consentimiento de los candidatos así como la aceptación de los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, en la cual se manifiestan respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común, siendo los siguientes:

- *Pacto Social de Integración, Partido Político: Presentan copia certificada del oficio 0043/13, suscrito por Jessica Guadalupe Pérez Aké, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, el cual contiene un extracto correspondiente al acta de Asamblea extraordinaria Estatal de fecha 18 de marzo de 2013, en la cual se aprueba la postulación de candidaturas comunes, en atención a la atribución conferida en el artículo 17 fracción VII de sus Estatutos; y*
- *Coalición Puebla Unida: Presentan copia certificada del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DETERMINA LAS CANDIDATURAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LAS CUALES SE EMITEN LOS APOYOS PARA LAS CANDIDATURAS COMUNES”**, aprobados por la Comisión Política de la coalición Puebla Unida en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2013, en virtud de las atribuciones conferidas en la cláusula décimo primera inciso E) punto 9 del convenio de coalición.”*

Énfasis Añadido

Por lo anterior, es claro que no hubo tal omisión, por lo cual este punto de agravio deviene **infundado**.

Por cuanto hace al concepto de agravio identificado con el número **8**, consistente en la presunta omisión respecto de la obligación legal de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de informar al Consejo General sobre la intención de Pacto Social de Integración, Partido Político, de apoyar en candidatura común a los candidatos postulados por la Coalición Puebla Unida, al respecto, en autos obra certificación de un correo electrónicos de siete de mayo de dos mil trece enviado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, a todos y cada uno de los

integrantes del propio Consejo y a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante dicho órgano colegiado; en el que se hace la invitación a la mesa de trabajo a efecto de tratar el tema referente a *“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”*.

Asimismo, consta del informe rendido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, de fecha dieciocho de junio del presente año, identificado con el oficio número IEE/DJ-206/2013, del que se desprende lo siguiente:

“En mesa de trabajo se circuló el proyecto de acuerdo AC/CG-055/2013 (sic), para su discusión.”

De lo que se desprende que el día de la sesión especial el proyecto de acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/13 se circuló en la mesa de trabajo, misma que se realizó de manera previa a la sesión de referencia, en la que se hizo del conocimiento de los integrantes el contenido de dicho acuerdo para su discusión y ulterior aprobación.

Posterior a la realización de la mesa de trabajo a que se ha hecho referencia, el Consejo General del Instituto, procedió a llevar a cabo la sesión especial en esa misma fecha, donde se aprobó el acuerdo CG/AC-055/13, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

Por lo anterior, resulta evidente que sí se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General, la intención de Pacto Social

de Integración, Partido Político, de apoyar en candidatura común a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida; de ahí que el agravio resulta **infundado**.

En relación al concepto de agravio identificado con el número **9**, la apelante afirma que se omitió hacer del conocimiento público el apoyo de Pacto Social de Integración, Partido Político, para postular candidatos comunes con la coalición “Puebla Unida”, lo cual resulta erróneo toda vez que en autos obra copia certificada de la razón de fijación del anexo del acuerdo CG/AC-055/13, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión especial de siete de mayo de dos mil trece, que en lo conducente dice:

*“...a través del cual se otorga el **R E G I S T R O** a los candidatos a miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013; así como, en su caso, los consentimientos de los Órganos Directivos de los partidos políticos interesados en apoyar candidaturas comunes y de los candidatos postulados en común...”*

Así mismo, también obra en autos la certificación de la *“RELACIÓN DE CONSENTIMIENTOS REGISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. CANDIDATURAS COMUNES PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”*

Por lo anterior, es evidente que la autoridad electoral Administrativa, si cumplió con su obligación legal, por lo cual este punto de agravio resulta **infundado**.

Por cuanto al concepto de agravio identificado con el número **10**, el cual consiste en la presunta omisión de señalar con precisión la fecha en que se manifestó el apoyo de Pacto Social de Integración, Partido Político, a los candidatos postulados por la coalición “Puebla Unida”, con las formalidades legales, como ya

se estableció, en el memorándum número IEE/DPPM-0755/13, de nueve de mayo de dos mil trece, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, establece textualmente lo siguiente:

“En la candidatura común citada con antelación, se observa que los consentimientos se presentaron junto con la solicitud de registro y la documentación respectiva a su candidatura común, dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Del mismo modo fue presentado el consentimiento del órgano directivo y Órgano de gobierno competente para aprobar la celebración de las diversas candidaturas comunes entre Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político y la Coalición Puebla Unida...”

- *Pacto Social de Integración, Partido Político: Presentan copia certificada del oficio 0043/13, suscrito por Jessica Guadalupe Pérez Aké, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, Partido Político, el cual contiene un extracto correspondiente al acta de Asamblea extraordinaria Estatal de fecha 18 de marzo de 2013, en la cual se aprueba la postulación de candidaturas comunes, en atención a la atribución conferida en el artículo 17 fracción VII de sus Estatutos; y*
- *Coalición Puebla Unida: Presentan copia certificada del “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE DETERMINA LAS CANDIDATURAS DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN LAS CUALES SE EMITEN LOS APOYOS PARA LAS CANDIDATURAS COMUNES”, aprobados por la Comisión Política de la coalición Puebla Unida en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2013, en virtud de las atribuciones conferidas en la cláusula décimo primera inciso E) punto 9 del convenio de coalición.”*

Énfasis Añadido

Por lo que es claro que al presentarse dentro del plazo legal establecido por el artículo 206, del Código Comicial es evidente que se presentaron entre el veintidós y veintiocho de abril del presente año, es claro que sí se cumplió con el requisito legal analizado, por lo que deviene **infundado** el agravio.

Finalmente, en relación al concepto de agravio identificado con el número **11**, la apelante argumenta que se omitió señalar la fecha exacta en que fue recibida la documentación de apoyo y aceptación de candidaturas comunes, este Organismo Jurisdiccional, arriba a la misma conclusión del punto anterior, ya que del mencionado informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, se desprende que toda la documentación fue presentada en tiempo y forma, esto es entre el veintidós y veintiocho de abril del presente año, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los artículos aplicables del Código Comicial, tal como lo establece textualmente:

“En tal virtud, la candidatura común mencionada en este comunicado se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como los criterios 31, 32 y 33 respecto del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante acuerdo CG/AC-038/13 y los establecidos en el Capítulo V del Manual para conformar Coaliciones y Candidaturas Comunes de los partidos políticos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral mediante acuerdo CG/AC-014/13.”

Así, es evidente que el Instituto Electoral del Estado, sí cumplió con dicha obligación legal, por lo cual este punto de agravio resulta **infundado**.

Por todo lo anterior, este Tribunal observa que respecto a los consentimientos y solicitudes de registro de candidatos presentadas, cumplieron con los requisitos que cubrieron los extremos señalados en el artículo 58 Bis y disposiciones aplicables contenidas en el Capítulo I del título Tercero correspondiente al Libro Quinto del Código de la materia, así

como los criterios respecto del registro de candidatos y el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-038/13.

De donde se desprende que contrario a lo que aduce la apelante, la autoridad electoral administrativa si cumplió con todos los supuestos contemplados en el multicitado artículo 58 bis del Código Comicial, toda vez que dicho informe forma parte integral del acuerdo hoy recurrido, tal y como lo establece literalmente:

“Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y atendiendo al resultando de la revisión de las solicitudes de registro de candidatos efectuado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, este Órgano Superior de Dirección hace suyo dicho análisis y determina que las solicitudes de registro supletorio de candidatos a Diputados al Congreso del Estado y miembros del Ayuntamiento presentadas los días veintitrés, veintiséis y veintisiete de abril del año dos mil trece materia, del presente acuerdo cumplen con los requisitos establecidos por el Capítulo I, Título Tercero del Libro Quinto del Código de la materia cuyo rubro es “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS” y por lo tanto resulta procedente otorgar los registros correspondientes, mismos que se contienen en la lista que corre agregado al presente acuerdo.”

Por lo anterior, se colige que la Autoridad Electoral Administrativa, debidamente funda y motiva tanto el informe como el acuerdo aquí recurrido, siendo exhaustiva en el análisis de la documentación, pues del propio informe de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral Local, se desprenden todas las actuaciones de la propia Dirección, para el análisis a las solicitudes de registro de candidaturas comunes, observando de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la resolución de mérito, al fundarla y motivarla

debidamente, concatenando cada una de los documentos ofrecidos por Pacto Social de Integración, Partido Político y los que integran la coalición “Puebla Unida”, con los que acreditaron los extremos establecidos en la ley, observando así el principio de exhaustividad, pues sólo ese proceder asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Partido del Trabajo

VS

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.”

Además, atendiendo al principio de Buena Fe que reviste a los órganos electorales, este Organismo Jurisdiccional concluye que la Autoridad Electoral Administrativa, sí funda y motiva el acuerdo impugnado, actuando en estricto apego a derecho y cumpliendo sus atribuciones.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**“Partido Acción Nacional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de
Chihuahua**

Tesis XLV/98

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE
GENERAR UNA PRESUNCIÓN.-** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto

reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.”

Énfasis añadido

Más aún, según lo dispone el contenido del artículo 80 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General se integra por consejeros electorales, representantes de cada uno de los partidos políticos o coaliciones y los representantes del Poder Legislativo, por lo que se advierte que al ser los representantes de los partidos políticos integrantes del consejo deben tener acceso a la información en poder del instituto, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones; de lo anterior se desprende que siempre que se

solicite información por alguno de los representantes al Instituto Electoral del Estado, este debe proporcionarla.

En la especie, tal y como se desprende del expediente en estudio, la parte actora durante el desarrollo de la sesión especial de nueve de mayo de dos mil trece, en la cual se aprobó el acuerdo que ahora se reclama, tuvo la posibilidad de solicitar información o documentación que considerara importante para el desarrollo de sus atribuciones, sin que la hubiera solicitado por lo que se deriva que le fueron suficientes los informes y la documentación que en la mesa de trabajo y en la propia sesión le proporcionaron, es decir de haber necesitado información o documentación adicional tuvo la posibilidad de solicitarla y no lo hizo.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Instituto Electoral del Estado, actuó en todas y cada una de las etapas del proceso de registro de candidaturas comunes, respetando los principios de legalidad y certeza, rectores del derecho electoral.

Segundo agravio: Indebida aplicación del artículo 58 Bis del Código Electoral y violación a los principios de equidad y certeza

Por lo que respecta al agravio contenido en el inciso b) de la síntesis de agravios, esgrimido por la representante de la coalición “5 de Mayo”, este Tribunal llega a la conclusión de que resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

1. Interpretación del artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La coalición actora señala que le causa agravio la aprobación de candidaturas comunes entre la coalición Puebla Unida y otras fuerzas políticas, porque desde su perspectiva, el artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales proscribe la unión de una coalición y uno o más partidos políticos para contender en candidatura común.

Por ese motivo, desde su perspectiva el acuerdo impugnado violenta al artículo señalado así como el principio de equidad, ya que en la boleta electoral los nombres de los candidatos aparecerán tanto en el recuadro de la coalición como en el del partido político estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 262, fracción VIII, del Código de la materia.

En ese orden de ideas, este Tribunal debe determinar en primer término la manera en que debe interpretarse el numeral 58 Bis del Código Comicial, a fin de establecer si la lectura que la coalición actora realiza del precepto en comento, es correcta.

El enunciado normativo que en concepto de la recurrente fue indebidamente conceptualizado por la responsable es el siguiente:

“Artículo 58 Bis. Los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán apoyar candidatos comunes...”

De acuerdo con el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la interpretación de las disposiciones del propio ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En apego a lo establecido por el legislador, este Tribunal procede a dotar de significado la porción normativa de que se trata, atendiendo a los tres contextos interpretativos antes señalados.

Interpretación gramatical

Este criterio consiste en encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad, es decir, con ayuda de las reglas gramaticales y el uso generalmente común del lenguaje, se atribuye significado al precepto de que se trate a partir de los términos empleados por el legislador.

El Doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, en su obra *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*¹ señala que este criterio de interpretación es importante porque el texto redactado por las autoridades normativas es la primera fuente de su intención.

De acuerdo a lo anterior, se analiza la frase “sin mediar coalición”, atendiendo al significado gramatical que atribuye a cada uno de esos vocablos el Diccionario de la Real Academia Española². Lo obtenido de la fuente en cita consultada el trece de junio del presente año se expone en el siguiente cuadro:

<i>sin</i>	<i>mediar</i>	<i>Coalición</i>
<i>(Del lat. sine)</i>	<i>(Del lat. mediāre).</i>	<i>(Del lat. coalītum, supino de coalescēre, reunirse, juntarse).</i>
<i>1. prep. Denota carencia o falta de algo.</i>	<i>1. intr.. Llegar a la mitad de algo. U. t. en sent. fig.</i>	<i>1. f. Confederación, liga, unión.</i>
<i>2. prep. <u>aparte</u>. Llevó tanto en dinero, sin las alhajas.</i>	<i>2. intr. Interceder o rogar por alguien.</i>	
<i>3. prep. Ante un verbo en infinitivo, equivale a no con su participio o gerundio. Me fui sin</i>	<i>3. intr. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.</i>	

¹Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier “La argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana”. México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, página 83. [En línea]
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/argumentacion_int.pdf

² Consultable en línea a través de la página electrónica www.rae.es

<i>sin</i>	<i>mediar</i>	<i>Coalición</i>
<i>comer, esto es, no habiendo comido.</i>	<i>4. intr. Dicho de una cosa: Existir o estar en medio de otras. 5. intr. Dicho de una cosa: Ocurrir entre dos momentos. 6. intr. Dicho del tiempo: Pasar, transcurrir. 7. tr. p. us. Tomar un término medio entre dos extremos.</i>	

De acuerdo a lo anterior, en su primer significado la preposición *sin* denota carencia o falta de algo. Del tercero de sus usos se desprende una regla que dispone que cuando este elemento gramatical se utilice junto a un verbo en infinitivo equivale a un **no con su participio o gerundio**.

Por otra parte, el vocablo *mediar* posee siete usos diversos, de los cuales se estima que el más adecuado para el asunto que se resuelve es el identificado con el número 4, según el cual, algo existe en medio de otras cosas y las otras se descartan porque se refieren a circunstancias diversas a la que se resuelve.

Finalmente el término *coalición* tiene un significado único que alude a la confederación, liga o unión.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, cobra relevancia la regla gramatical prevista para los casos en que la preposición *sin* se utiliza de manera conjunta con un verbo en infinitivo, como es el caso, refiriéndose al verbo *mediar*, ya que entonces debe traducirse como una negación.

En ese sentido, atendiendo al sentido gramatical la porción normativa *sin mediar coalición* contenida en el artículo 58 Bis del Código comicial debe entenderse que los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes “*no habiendo unión entre ellos*”; es decir, a partir del apoyo a una candidatura común no surge un

lazo de confederación entre las partes que respaldan a un mismo candidato, ni es necesario que exista previamente para que ello sea posible.

Interpretación Sistemática

Este criterio de interpretación busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Así, un precepto o parte de este deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos que forman parte del ordenamiento. La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con otras normas.

El autor en cita señala que el contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que el legislador es ordenado y coherente, por lo que su voluntad normativa también se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos³.

Conforme lo anterior, es posible obtener el significado de la porción normativa que se analiza si se atiende a la ubicación “física” del precepto, al encabezado de tales apartados y al contexto del propio artículo.

En ese sentido, el artículo 58 Bis se ubica en el capítulo I, denominado *De las candidaturas comunes*, del Título Tercero, intitulado *De las candidaturas comunes, coaliciones y fusiones*; el cual, a su vez está inserto en el libro tercero del Código de

³ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier “La argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana”. México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, página 83. [En línea] http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/argumentacion_int.pdf

Instituciones y Procesos Electorales relativo a *Los partidos políticos*.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé tres formas de asociación entre los partidos políticos: fusión, coalición y candidatura común.

La fusión, regulada por los artículos 66 a 68 es la unión permanente de dos o más partidos políticos para constituir un nuevo partido político, o bien, para que uno se incorpore a otro. Esta figura jurídica operará siempre que el convenio respectivo se presente ante el Consejo General a más tardar un año antes del día de la elección.

La coalición, reglamentada por lo establecido en los artículos 59 a 65 Bis implica la unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, siendo el principal, la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente la candidatura común, establecida en los artículos 58 Bis y 58 Ter constituye el derecho de los partidos políticos de apoyar candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa así como para miembros de los Ayuntamientos, con la peculiaridad de que para alcanzar ese fin no se requiere que entre los institutos políticos involucrados medie coalición; es decir, el código de la materia permite que las distintas opciones políticas que contienden en una elección, postulen a un mismo candidato sin perder su identidad.

De acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, sólo la candidatura común y la coalición tienen como propósito posicionar a un mismo ciudadano en busca del voto de los electores.

Conforme a ello, debe estimarse que la disposición de que se trata está inserta en apartados del Código Comicial destinados a reglamentar los derechos y obligaciones de los partidos políticos y también de las uniones que formen con fines electorales; por tanto, el hecho de que el artículo que se analiza se encuentre separado de otras posibilidades de participación significa que posee características propias que la distinguen de las coaliciones y de las fusiones.

En ese sentido, del contexto del propio artículo en particular del párrafo quinto del propio numeral, se desprende que al prever que los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes el legislador determinó que al hacerlo quienes participan en comunidad no perderán su monto de financiamiento, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla, lo que las distingue de las coaliciones.

Esta interpretación se confirma al atender el contenido del primer párrafo del artículo 60 del Código Comicial, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 60. Los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso como un solo partido político.

...”

De la anterior transcripción, queda en evidencia que si el Código Comicial le da a las coaliciones, el trato de un solo partido es inconcuso que cuenta con el derecho de postular y apoyar candidaturas comunes, como en la especie acontece.

Interpretación Funcional

Este criterio interpretativo establece que el significado de una norma se atribuya a partir de sus fines, del contexto histórico en que se produjo, la intención del legislador, sus consecuencias prácticas y normativas, así como los principios que la rigen.

El autor en consulta⁴ señala que el contexto funcional no debe olvidarse ya que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la inserción de la figura de candidaturas comunes para participar en las elecciones locales fue producto de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de veinte de febrero de dos mil doce, y a través de ella el legislador poblano tuvo como finalidad, ampliar las opciones de participación política tanto para los institutos políticos como para los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular.

Así se advierte de la exposición de motivos que dio pie a la reforma en cita⁵, la cual establece textualmente lo siguiente:

La vida democrática requiere de un esquema flexible y variado para que se haga manifiesta la pluralidad partidista del Estado, respecto de los apoyos a candidatos o conformación de ofertas políticas. Con base en dicha pretensión, el presente Decreto crea la figura de la candidatura común para cualquier cargo de elección. Se exceptúa la representación proporcional, para

⁴ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier “La argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana”. México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, página 83. [En línea]
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/argumentacion_int.pdf

⁵ Consultable en el Periódico Oficial del Estado de veinte de febrero de dos mil doce, tomo CDXLII, número 8, segunda sección.

efectos de que cada partido político conforme sus listas correspondientes.

Para considerar como formalizada una candidatura común, se solicitará el consentimiento de los partidos involucrados, tanto para el apoyo como para la aceptación de este apoyo de otros partidos a dicha candidatura, así como del consentimiento del propio candidato mediante su formalización en el convenio correspondiente.

En forma optativa, los partidos políticos que decidan no apoyar candidatos comunes, podrán constituir coaliciones para que los que las integren compitan en los comicios como si fueren un solo partido político. Se mantiene en la Ley la obligación para quienes opten por esta figura de aprobar y registrar el convenio respectivo.

Adicionalmente, se regula y posibilita la constitución de coaliciones parciales para los casos de apoyo de hasta ocho diputados de mayoría relativa o de hasta cuarenta Ayuntamientos. En estos casos cada partido conservará su identidad.

Para consolidar la apertura y el pluralismo de la materia, se dispone eliminar las restricciones que tenían para formar coaliciones a partidos locales, a los de reciente registro, o a los que lo hayan perdido con anterioridad, a fin de que gocen de los mismos derechos que los partidos nacionales ya constituidos. **En ese tenor de fortalecer la pluralidad de la competencia política, se propone también que todos los partidos políticos puedan postular candidatos comunes.**

Lo resaltado es propio de esta sentencia.

En ese sentido, el artículo en cita debe interpretarse de la manera que más favorezca el logro del objetivo trazado por el legislador; esto es, lograr la apertura y pluralidad política como rasgos distintivos del sistema democrático de la entidad.

Esta finalidad se logra posibilitando el acceso de las coaliciones totales a una candidatura común, lo cual es posible, por dos razones:

Primera, porque lo señalado por el legislador en la exposición de motivos fue que todos los partidos políticos podrían apoyar una candidatura común.

Segunda, porque del ordenamiento en su conjunto no se desprende la existencia de alguna disposición en contrario, salvo lo establecido por los artículos 58 TER y 65 Bis; los cuales, en su orden establecen la prohibición para las coaliciones parciales de apoyar candidaturas comunes cuando la candidatura común sea respecto a la elección de gobernador, y medien coaliciones parciales en las elecciones de miembros de Ayuntamientos o Diputados, ya que entonces, la coalición deberá ser total. Igualmente existe impedimento para combinar la postulación de candidatos comunes con la formación de coaliciones parciales en el caso de diputados y ayuntamientos. Como se ve, ninguna de esas restricciones son aplicables al caso que se analiza, porque la coalición “Puebla Unida”, es total, es decir, fue conformada para postular a los mismos candidatos en los doscientos diecisiete municipios y en los veintiséis distritos electorales que conforman la entidad.

Por todo lo anterior, conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional se concluye que la frase *sin mediar coalición* contenida en el artículo 58 bis del Código de la Materia implica la posibilidad de que tanto partidos políticos como coaliciones puedan apoyar candidatos de manera común, pues de esta manera se favorece la apertura y el pluralismo.

Por esas razones se descarta la lectura propuesta por la recurrente pues adoptarla resultaría restrictiva al coartar un derecho previsto en el Código Comicial; resultando en consecuencia contraria al principio de legalidad y al objetivo trazado por el legislador.

Interpretación *pro persona*

No es ajeno para este Tribunal que a partir de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El hecho de que el texto constitucional contenga el principio *pro persona* implica reconocer que cuando se trate de un caso que involucre derechos humanos la interpretación de las normas debe ampararse en su peso sustantivo, no en criterios formalistas que pongan en peligro el ejercicio efectivo de éstos.

En este caso, la aprobación de candidaturas comunes está intrínsecamente vinculada con el derecho político-electoral de ser votado, de aquellos ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular, en ese sentido, la interpretación de la norma que las prevé debe efectuarse de manera que permita su realización en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Así, si un candidato ha obtenido el apoyo de distintas fuerzas políticas para su postulación, debe permitírsele contar con tales respaldos, pues de esa manera se maximiza su derecho de ser votado, con lo cual, se privilegia no sólo el ejercicio de la prerrogativa del ciudadano, sino además se cumplirá la finalidad establecida por el Constituyente en el artículo 41 de la Ley Fundamental para los partidos políticos, consistente en posibilitar el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por todo lo anterior, se reitera que la interpretación pretendida por la recurrente es equivocada, pues limitar el derecho del candidato vinculado con la candidatura común es contrario a la obligación que toda autoridad tiene para aplicar siempre la norma que resulte más benéfica para la persona, siendo en el caso, el derecho de ser apoyado por dos o más partidos políticos, lo que trae consigo

el beneficio de obtener el voto de los militantes y simpatizantes de más de una opción política.

Además, aceptar una interpretación contraria a la efectuada por este Tribunal también llevaría a desconocer los compromisos internacionales adoptados por la nación mexicana al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, la cual en su artículo 29, establece que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;***
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;***
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,*
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Énfasis Añadido

En ese sentido, si el propio instrumento supranacional considera en el artículo 23, que todos los ciudadanos deben tener derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; es incuestionable que no estaría permitido a esta autoridad realizar interpretaciones que limiten el goce del derecho a ser votado.

⁶ Ratificada por México el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

2. Transgresión al principio de equidad.

Por otra parte, la coalición apelante también manifiesta que al haberse aprobado las candidaturas comunes postuladas por la coalición “Puebla Unida”, la consecuencia será que el nombre de los candidatos aparezca tanto en el recuadro de Pacto Social de Integración, Partido Político, así como en el recuadro correspondiente a la Coalición, lo cual podría violar el principio de equidad, toda vez que a juicio de la recurrente no se cumplieron debidamente los requisitos establecidos en el artículo 58 Bis del Código de la Materia.

Al respecto, se debe señalar que el veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el “*DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*”; de las cuales, es de resaltar la modificación al artículo 58 Bis, que ya ha sido transcrito en el apartado que antecede.

Es importante señalar que la recurrente estima que la aplicación del artículo 58 Bis, al autorizar las candidaturas comunes, generaría inequidad en la contienda, toda vez que el nombre del o los candidatos apoyados en candidaturas comunes, aparecería hasta tres veces en la boleta electoral, al respecto es conveniente establecer que dicha reforma legal, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el veintiuno de febrero de dos mil doce, y al ser integrantes de la coalición actora los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si se encontraban inconformes con esta, pudieron ejercer la Acción de Inconstitucionalidad prevista por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente se transcribe:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]”

Por lo anterior, resulta evidente que en caso de considerar que la figura de candidatura común vulneraba algún principio constitucional rector del Derecho Electoral, la vía legal procedente para impugnarla era la citada Acción de Inconstitucionalidad, sin

embargo, ninguno de los Partidos Políticos integrantes de la coalición “5 de Mayo” lo hizo en su oportunidad.

Adicionalmente, el Manual para conformar Coaliciones y Candidaturas Comunes, estableció en su capítulo V, denominado: “De las Candidaturas Comunes”, específicamente en su punto 8.4 que en las boletas, el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que apoye, documento que fue aprobado en sesión ordinaria de cinco de febrero de dos mil trece mediante acuerdo CG/AC-014/13, que no fue impugnado por la hoy quejosa precluyendo con ello su derecho para hacerlo, de ahí que deba subsistir y aplicarse en los términos acordados.

Lo expuesto se robustece ante la observancia de la norma general, de orden público y autoaplicativa, aprobada por el órgano legislativo local, tal y como lo establece el artículo 1° del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Y al haberse aplicado la norma vigente no se vulneran los principios constitucionales que rigen al Derecho Electoral.

Es importante establecer que el principio de equidad representa la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes a un cargo de elección popular; y por tanto, refleja la imposibilidad de que factores ajenos a la contienda den ventaja a una opción política sobre otra.

Como se observa, en el código electoral poblano existen principios superiores que como tales deben acatarse y a los que deben sujetarse los participantes en los procesos electorales.

Adquirir una posición de ventaja frente a los demás contendientes políticos implica necesariamente la vulneración al principio de equidad y al derecho humano de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de un país.

En ese tenor, el principio de equidad, como rector de la materia electoral, implica lograr un tratamiento igual en las contiendas electorales para los partidos políticos y sus candidatos, tendente a compensar las desventajas que surgen entre los mismos, derivadas, por ejemplo, de su fuerza electoral dada la antigüedad de su registro.

Es un beneficio a favor de los partidos políticos que se encuentran en un plano de desigualdad frente a los demás, mismo que puede ser superado a través de la normativa electoral, la jurisprudencia y las determinaciones de las autoridades electorales, a nivel federal y local, jurisdiccionales o administrativas, que realizan un ejercicio de equilibrio para salvaguardar que subsistan las mismas condiciones para todos los participantes en un proceso electoral. Ese estatus les permite actuar en equivalencia de condiciones en los procesos electorales y con las mismas facultades que los demás.

Esto implica que la equidad atañe a las posibilidades, el acudir en igualdad de circunstancias para convencer al electorado en la toma de su decisión política, permite que los partidos políticos y candidatos se encuentren en equivalencia para obtener el voto del electorado, pues en la medida en que exista divergencia entre los contendientes por ventajas indebidas, menores son las expectativas de que el ciudadano elija de manera libre.

El principio de equidad sin duda fundamenta el derecho a la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso a los cargos públicos, en las competencias electorales y redunda en beneficio del desarrollo de elecciones auténticas que efectivamente reflejen la voluntad de los ciudadanos a través del ejercicio del sufragio de manera libre.

En la medida en que existan condiciones equilibradas para todos los contendientes se garantiza el acceso en circunstancias de igualdad para el acceso a las funciones públicas de un país y por tanto, favorece la construcción y consolidación del sistema democrático a través de elecciones libres y auténticas, en base a la libertad del sufragio de los ciudadanos mexicanos.

En el caso en particular, este Tribunal estima que en ningún momento se vulnera la equidad en la contienda, ya que todos los partidos o coaliciones registrados ante el Instituto Electoral del Estado, incluyendo a la Coalición “5 de Mayo”, también contaron con la posibilidad de postular o apoyar candidaturas comunes, por lo que en ningún momento existió ventaja para alguno de los contendientes.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer por la apelante, lo procedente es confirmar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de nueve de mayo de dos mil trece, que se impugna.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354 párrafo segundo, 355, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la representante propietaria de la coalición “5 de Mayo”, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de nueve de mayo de dos mil trece, tal y como se estableció en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes propietarios de las coaliciones “5 de Mayo” y “Puebla Unida”, respectivamente; mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR